PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "C., S. s/ Homicidio Simple" (expte. 21.013-C-2007).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de Junio del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia - Presidido por Jorge Pfleger; integrado con los señores Ministros Juan Pedro Cortelezzi y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en autos ***"C., S. s/ Homicidio Simple"*** *(expediente 21.013-C-2007)*.-

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 396: Cortelezzi, Pfleger, Panizzi.-

El Juez Juan Pedro **Cortelezzi** dijo:

1.- Contra la sentencia que condena a S. C. la defensa interpone en tiempo recurso de casación ante este Superior Tribunal de Justicia.-

Se impone entonces ingresar al tratamiento de las cuestiones planteadas por la recurrente, que, de progresar, allanarían el camino de la revocación parcial o total del acto definitivo puesto en crisis.-

La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel mediante sentencia del día seis de julio del año dos mil siete, condenó a S. C. a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por considerarlo autor penal y materialmente responsable del delito de homicidio simple en relación al hecho ocurrido el día 24 de junio de 2006 en esa ciudad y en perjuicio de A.

R. E.-

Que el hecho ventilado en el juicio oral y público se describió en la sentencia de la siguiente manera: *"... por el hecho ocurrido aproximadamente a las 18.00 hs. del día 24 de junio de 2006, en la vivienda de la víctima, contigua a la que ocupaba el imputado, sita en calle Pasteur ****, zona conocida como Chacra de C., de esta ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, en circunstancias en que, luego de concluido el partido de fútbol que disputaran los seleccionados de Argentina y México y habiéndose producido un corte de luz en el sector de su vivienda, el imputado, previo munirse de un cuchillo y un bate de béisbol, se dirigió a la vivienda de A. R. E., con quien tenía problemas anteriores, y luego de mantener con él una breve discusión, ingresó a la habitación en que éste se encontraba, y obrando con claras intenciones de causarle la muerte, utilizando el cuchillo, le aplicó cuatro puñaladas, una en cara antero lateral del cuello, otra en hemotórax izquierdo, otra en región lumbar media y la última por debajo de la escápula izquierda, provocando de esta forma el óbito de E., por shock hipovolémico por herida de arma blanca*.-

Sentado ello, cabe analizar si el vicio alegado por el doctor J. O. C., defensor particular de S. C., resulta procedente.-

Que denuncia la defensa la falta de una

adecuada motivación de la sentencia, puesto que no han aplicado correctamente para su valoración las reglas de la sana crítica conforme lo prescribe el art. 357 del C.P.P., no haciendo lugar al trastorno mental transitorio alegado en el juicio, ni subsidiariamente la legítima defensa o en su caso al exceso de la misma, dando, arbitrariamente, una solución inadecuada al hecho investigado.

Funda su argumento analizando las siguientes circunstancias:

En primer lugar sostiene que su pupilo en ningún momento portó arma alguna, ni el cuchillo secuestrado ni el bate de béisbol y que existió un erróneo análisis de la prueba al sostener que Chávez tenía la intención de ingresar a la vivienda de E.

En segundo término hace una crítica al informe realizado por el médico forense en los términos del artículo 70, ya que a su juicio el mismo no satisface los requerimientos de la norma, toda vez que se expidió respecto a la situación actual, sin indagar respecto a su estado al momento del hecho.

Este planteo se relaciona con el requerimiento de la defensa de una pericia psiquiátrica –psicológica tendiente a determinar la presencia o no de trastornos de la personalidad y patológicos de S. C. que al momento del hecho le hubieren impedido o no

comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.

Por último esgrime en forma subsidiaria la existencia de legítima defensa.

En este sentido apunta que frente a la agresión por parte de E. de cortar la luz, empujar primeramente a C., para posteriormente hacerlo ingresar a la vivienda y portar un arma blanca en una de sus manos, ameritan a tener por acreditado que existió por parte de la víctima una agresión ilegítima.

Planteados los motivos del agravio, habré de comenzar con el desarrollo de los mismos.

Esta cuestión ha sido tratada en la sentencia, ya que fue el planteo principal esbozado por la Defensa en la oportunidad de efectuar los alegatos.

El Juez que lidera el acuerdo descartó los dos argumentos de la defensa.

En primer término negó la existencia de legítima defensa analizando los siguientes segmentos: E. estaba en su domicilio y su propósito del forcejeo fue impedir que C. pase el umbral de la puerta; que el imputado sabiendo el grado de tensión y enemistad que había con su contrincante, se constituyó temerariamente y violando el domicilio de éste, colocándose de esta manera en situación de agresor; que de la discusión verbal se pasa a los empujones, provocando la decisión de la víctima de impedirle

el acceso, pero finalmente logra acceder sin que E. lo consintiese; que una vez adentro –concluye el juez S., luego de evaluar la reconstrucción del escenario en que sucedieran los hechos y las lesiones inferidas a la víctima-, el imputado toma un arma blanca y ataca con ella a la víctima.

Luego de describir todo este escenario, descarta la excepción invocada por la falta de configuración de los requisitos previstos en los apartados a) y b) del inciso 6° del artículo 34. En cuanto al pretendido exceso, concluyó que al no darse en el caso una situación previa de legítima defensa, no puede hablarse de exceso en la misma.

En cuanto al planteo de inimputabilidad por insuficiencia de sus facultades mentales, descartó de plano este argumento, utilizando para ello los elementos probatorios que describen la actitud asumida por C. con anterioridad y posterioridad al hecho.

El juez del segundo voto coincidió plenamente con su colega de Sala. A la primer propuesta defensista respondió que al ser C. el que ingresó violentamente al domicilio de E., no debía acogerse la eximente. Y, por las mismas razones rechazó el exceso en la legítima defensa, ya que excluida la necesidad de defenderse no puede hablarse de exceso en la misma.

Respecto a la responsabilidad que le cabe

por el hecho y su capacidad de imputabilidad, sostuvo que el informe del médico forense le atribuye normalidad en sus funciones psíquicas, y afirma que el mismo se encontraba en condiciones de comprender y distinguir criterios éticos y de obrar en consecuencia.

Por último, la jueza Rodríguez, si bien coincidió con los dos primeros votos, se expidió al respecto, concluyendo que el estado de inconsciencia alegado no encuentra sustento en la prueba producida en el debate.

En segundo lugar sostuvo que no existió por parte de la víctima una conducta que creara un estado de necesidad de defensa en C., ya que es precisamente C. quien voluntariamente propició el posible ataque por parte de E., concurriendo a su domicilio, enojado, molesto y reclamante, a indagar sobre una cuestión que ya había generado problemas.

Que esta breve síntesis tiene por finalidad demostrar que el a-quo dio razones para desechar los argumentos de justificación y/o disculpantes esgrimidos en el juicio, utilizando para ello todo el material probatorio llevado a la audiencia.

Que la insistencia de la defensa por sostener el estado de inimputabilidad en la que se encontraría su asistido, no tiene sentido y sólo es un desesperado y final recurso para atenuar la responsabilidad de C.

El fallo descartó esta hipótesis no sólo por el informe del médico forense, sino que también evaluó el comportamiento de C. instantes previos y posteriores al hecho, utilizando para ello la declaración del testigo C., el informe clínico del encartado, y demás constancias obrantes en la causa.

Así, sin perjuicio del contenido del exámen médico forense, de la historia clínica adjuntada o la negativa del tribunal de practicar una pericia psiquiátrica-psicológica al imputado, resulta evidente que C. fue plenamente imputable, no solo por lo que los médicos informan, sino por lo que surge del sumario.

Y la legítima defensa ha sido correctamente descartada. El recurso cambia la base fáctica al sostener que C. no tenía la intención de ingresar a la vivienda, sino que fue E. que a la fuerza lo hizo, y que una vez en el interior de la misma lo agredió con el cuchillo.

Si bien no se determinó quien portaba el arma y en qué momento lo hizo, si el imputado se la quitó a E. o la tomó de algún sitio, lo cierto es que el cuerpo del victimario no presentaba signo alguno de enfrentamiento, lucha o contacto físico con la víctima, por lo que es fácil concluir que una vez que se apoderó del arma se *tiró* contra E., provocándole las heridas descriptas en la autopsia. A raíz de las consideraciones expuestas precedentemente, no

puede considerarse que medio legítima defensa, ya que no existió por parte de la víctima agresión alguna y hubo provocación suficiente por parte del acusado (artículo 34 inc.6°).

El escenario descripto en la sentencia define claramente que el imputado no sólo comprendía y sabía lo que hacía sino que buscó la situación de peligro, no existiendo razón alguna para suponer que actuó en un estado de inimputabilidad o amparado por una causa de justificación.

Siendo ello así, propongo se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas, se confirme la sentencia, y se regulen los honorarios de la defensa en la suma de pesos setecientos cincuenta.-

El Juez **Jorge Pfleger dijo:**

I.- La recreación sintética del caso que ha formulado mi distinguido colega de Sala, exime del trabajo de reproducir el porqué de la intervención del Tribunal, el contenido de la sentencia bajo examen y los agravios denunciados por el casacionistas.

Esta facilidad, lleva a abordar el examen integral de la criticada sin más prólogos, poniendo particular atención a lo que fue materia de recurso.

a. Acerca del hecho, sus causas, las circunstancias de tiempo, de espacio, la

autoría, la dinámica de los hechos y el propósito del autor.

En ese sendero, principio por reconocer que la muerte de R. A. E. fue por causa de herida de arma blanca que le provocó un paro cardiorrespiratorio traumático consecuencia de una shock hipovolémico.

La operación pericial practicada por el médico forense, D. R. verificó, en el cuerpo del occiso, cuatro heridas cortantes y penetrantes ubicadas en: a. la región lumbar, paravertebral izquierda, que ingresó en el plano muscular, trasversal al eje del cuerpo de 2.5 cms de longitud b. en región infraescapular izquierda que ingresó en el plano muscular trasversal al eje del cuerpo de 2.5 cm. de longitud, c. una en región hemitorax izquierdo, cara lateral, a la altura del 7mo. espacio intercostal, de 2.5 cm, que ingresa en cavidad torácica llegando a tocar cúpula diafragmática izquierda, en su trayecto perfora lóbulo inferior de pulmón izquierdo, con una trayectoria de izquierda a derecha, levemente descendente y trasversal al eje del cuerpo y d. una por encima de la fosa supraclavicular izquierda, cara anterolateral izquierda de cuello, de aproximadamente 3 cm, que ingresa por detrás del músculo esternocleidomastoideo seccionando el paquete vasculo nervioso de ese lado, continuando su trayecto entre la columna cervical y el árbol

respiratorio superior, finalizando con el ingreso en cavidad torácica derecha, de izquierda a derecha levemente descendente y trasversal al eje del cuerpo.

Así lo pone en evidencia el informe de autopsia de fs. 73/76 incorporado por lectura al debate y así lo traen, con elocuencia suma, las fotografías que están añadidas a fojas 77, 78, 79, 80, 81 y subsiguientes hasta 87.

Tampoco dudo en predicar que esas aquellas- las heridas- fueron consecuencia de la acción de un tercero, el atribuido, y que las cosas pasaron en el modo, tiempo y espacio fijado en la sentencia.

Con suma prolijidad- su característica- los miembros de la "a quo" desarrollaron su convicción al respecto fundándose en los elementos que, nuevamente ponderados, conducen al intelecto en idéntica dirección.

En efecto, el acta policial de fs. 15/ 17, la planimetría de fs. 93/95 y las fotografías de fs. 94, 98/ 108 y 6 a 14, ponen en evidencia el teatro de los hechos y el horario de producción del crimen, y apuntan a que la muerte de E. fue consecuencia del obrar de otro y que ese personaje, como ya señalé, fue el imputado, quien se valió del cuchillo que, luego de ejecutada la faena, escondió.

Se positivamente que incurro en el defecto de sobreabundar pues la sentencia lo ha dejado

claro, mas esta suerte de licencia retórica resulta exigible por las condiciones en que ha de formularse la inspección desde la óptica de la "máxima posibilidad de revisión", nuevo diseño que inauguró el precedente "C." en lo que atañe a la casación de la sentencia de condena.

De modo que continuaré la verificación por el sendero señalado.

La autoría fluye claramente de una composición de evidencia. Ese plexo esta formado por el reconocimiento del atribuido, la declaración testimonial de P. C. y la relación entre el cuchillo hallado y el crimen, arma que, como ya referí, escondió el que viene condenado y secuestró, en las formas perfectamente documentadas, quienes se encargaron de la investigación preliminar.

Creo con certeza que esa tarde, C. salió de la casa ofuscado por el corte de luz, potenciado por una enemistad de tiempos viejos, y de la manera en que veremos mató a E. a cuchillo.

Sobre el punto de origen de la tragedia, me convencen los dichos de C., tomados del acta de debate, concordantes con los del propio imputado en lo que atañe, y – casi de prerogrullo- el ámbito espacial del homicidio.

No puedo soslayar lo consignado al respecto en el acta que está en las hojas 15 a 17, puntualmente cuando refiere a la entrada y al

hecho de que la casa estaba a oscuras y el sistema eléctrico no funcionaba.

Léase textual el documento cuando narra qué, cuando la policía llegó al solar y se entrevistó con R. I. S. y ésta les acompañó adonde yacía el cuerpo exánime, se dio con que "...En este lugar a prima facie y conforme la escasa iluminación , solo logramos ver la puerta de acceso a la morada, entreabierta. Al ingresar vemos a una persona de sexo masculino, tirada entre dos ambientes. Es necesario decir que se ve gran cantidad de sangre, una silla tirada, acotando que en ese momento intentamos prender la luz la cual no funciona..."

Tampoco puedo ni debo sustraerme de la pericial producida por el Sub Comisario Alberto Leonardo Ehnes (ver las hojas 176 a 184) que, operaciones comparativas mediante, logró establecer el grado de correspondencia del arma hallada en la diligencia que está añadida en la hoja 27 con las improntas que tenían las prendas del occiso; elementos que, con tino, asociaron los sentenciantes cuando citaron el informe ampliatorio de autopsia de fs. 188 y vta.

Reitero, es consistente la decisión recurrida en predicar que C. fue el autor de la muerte y, en un paso más allá, que la dinámica de los hechos fue la que en ella se estableció con fuerza de verdad legal.

La percepción de cómo quedó el cuerpo, los

estigmas de sangre encontrados, la versión de C. en punto a una discusión y al entrevero en la entrada de lo de E. a mano limpia, y los párrafos finales del informe Ehnes glosado en las hojas número 91/92 del sumario, a lo que se añade el informe de autopsia referido y la pericial criminológica ya citada, son elementos dotados de plena capacidad de convencer al respecto.

Al azar, para no ahondar en los posibles excesos discursivos del trabajo, pongo en su propia letra la información vertida por un experto en lo que atañe a la tópica que se considera.

Señaló el Sub Comisario Ehnes en los párrafos que anuncié arriba- epílogos de un completo informe- que "...Con los elementos recabados se puede referir que el cuerpo de la víctima, luego de recibir la primera lesión gira (salpicadura cuyo recorrido forma un arco) de derecha a izquierda, recibiendo en movimiento las demás lesiones, al caer con la mano derecha golpea contra la pared izquierda (swipe) finalizando con la cabeza contra la pared próxima al baño. Posteriormente el autor se dirige hacia el sudoeste donde precipitadamente se deshace del arma...".

En otro orden de cosas, considero que el autor, no obstante lo que he de referir más adelante, actuó sabiendo lo que hacía y

conociendo las consecuencias de su obrar; esto es como lo hiciera la sentencia, que el causante actuó deliberadamente, con cabal conciencia de la vulneración que para la vida del otro implicaba su conducta.

El doctor S., en su extenso y bien fundado sufragio, agotó prácticamente el tema y la doctora J. agregó de su coleto la calidad de "...claro acometimiento agresivo..." cuando adjetivó la acción desplegada por el incuso, brindando explicaciones lógicas y correctamente justificadas.

No otra manera de ver las cosas resulta de la ponderación de la evidencia que, seguramente, fue mejor apreciada por los jueces dada su inmediatez de ellos respecto de los medios de prueba.

En efecto.

Lo que se ha dicho respecto del informe de autopsia en punto a la pluralidad de las heridas y su ubicación en la morfología de la víctima, acerca de las razones de la gresca y de la dinámica del hecho, son factores que se conjugan para dar por tierra toda explicación distinta de aquella que prologara este tratamiento.

Concuerdo con los señores Magistrados en que no hay elementos que permitan decir con certeza que C. concurrió armado; ni que el cuchillo acaso fuera de su propiedad.

Pero esto poco importa a la hora de verter

un juicio, pues la forma en que lo obtuvo no obtura la lógica que indica que acometió en casa ajena y aplicó sucesivos estoques que traducen su voluntad de matar, aún a un sujeto en retirada.

Es ostensible que E. reculó a un primer estoque. El informe Ehnes otra vez citado, el hallazgo del cadáver en la posición en que yació, las improntas de sangre en el solar así lo indican con claridad.

Afortunada cita es la que se realizó en la inspeccionada respecto del testigo C., pues los Jueces desbrozaron sus afirmaciones para reconstruir lo posible desde esas percepciones, en lo que a esto incumbe y lo hicieron válidamente.

Y en ese retroceso, que fue de espaldas, se nota la insistencia del ofensor, pues de otro modo no se revela la manera en que se le prodigaron las dos heridas en el dorso: escápula y en la zona lumbar.

Cuando se observan las imágenes con las que el perito criminalístico ilustró el trabajo tantas veces referido (ver fs. 178/184) y en particular se detiene quien analiza en los cortes que atravesaron el cinturón de cuero y el pantalón que C. gastaba cuando fue muerto, no puede dejar de configurarse en el intelecto un grado de violencia, que habla a las claras de los propósitos que movilizaron la conducta del

causante.

Destaco, como lo destacaron los jueces en su construcción, que nada indica que la víctima se defendiera con esa u otra arma. La ausencia de cualquier señal en el cuerpo de C., con excepción de una leve excoriación en la mano derecha, región del dedo meñique, con levantamiento superficial de piel y escaso sangrado, que consignó el médico Aguiar en su primer revisión física al ingresar detenido (ver informe de fs. 29 y sus dichos levantados en el acta de debate a la hoja 314), no brinda otro punto desde el que pueda partirse para explicar una distinta manera de acontecer.

Ya he dicho en otras ocasiones que la certeza, como estado que importa hallarse en posesión de la verdad, se logra a través de una labor metódica, paciente e intelectualmente honesta sobre la prueba. Esa es la médula que permite comprender el sistema de la sana crítica.

También he dicho que en ese proceso pueden siempre plantearse opciones y que la opción prevaleciente, cualitativamente considerada, es la que se tomará por verdadera.

Creo que los Jueces de la Cámara Esquelense han actuado con esa actitud y que ello les ha permitido llegar atinadamente a la fijación de los hechos en su completo aspecto.

La inspección validatoria que he pretendido

me han conducido de manera indefectible a ese predicado coincidente.

b.- Acerca de la calificación jurídica- Las objeciones de la defensa al instante de traer el caso- La Pena.

Si básicamente la adecuación jurídica constituye una operación en la que el hecho específico real se confronta con el hecho hipotético legal, analizándose la correlación mediante las categorías que brinda la teoría del delito, arribaremos a la conclusión que hay razón en cuadrar el asunto dentro de los términos del art. 79 del C.P.

Iré por partes siguiendo la argumentación de quien se agravia.

Creo que mi colega, el Juez Cortelezzi, ha dado en la tecla cuando consideró que C. es penalmente reprochable.

Si las cosas fueron como se señaló en el punto anterior no hay dudas de que el causante era capaz de comprender la entidad de sus actos y de dirigir sus acciones, descartada cualquier patología de aquellas que permitirían la operabilidad del art. 34 inc. 1° del C.P, cuya interpretación he formulado en otras ocasiones (ver causa "Quintoman Patricio Javier s/ homicidio" entre varias).

Lo que sí quiero traer de ese precedente y de otro más reciente, es que sin perjuicio de reconocer que la opinión que el forense vertiera

a la hora de producir el examen del art. 70 del C.P.P. sitúa al sujeto en tiempo contemporáneo a la experticia, debe tenerse presente que significa un punto de partida interesante para emitir un juicio retrospectivo acerca del estado en que el imputado se encontraba al momento de perpetrar el hecho.

De allí que, para proponer la eximente de culpabilidad alegada con fuerza suficiente para desvirtuar o desautorizar este hito, debe atenderse a las notas características de las circunstancias que orbitaran al evento; esto es a su contexto

Y ellas, para mellar una opinión técnico científica (médico-legal, en este caso) deben traducir un fuerte sentido contrario que la pusiera en crisis, destruyendo toda su capacidad evocativa.

Nuevamente con lo nuestro. La actitud anterior y posterior del imputado refleja una adecuada orientación en tiempo y espacio que dista de aquella que debería comprobarse en una persona perdida o con el estado de conciencia alterado al punto de no reconocérsele conducta o capacidad para administrarla.

Trataré de explicarlo de mejor manera.

Creo que trillar otra vez el terreno de los hechos resulta inadecuado, empero no quiero dejar de memorar dos cosas. La primera es la manera de perpetración del ataque y la segunda: el modo en

que el atribuido se comportó después del episodio.

Me detendré sobre el último punto; acerca de lo otro ya he dicho demasiado.

Veamos.

Luego del evento C. ocultó el arma.

Lo dijo C. conforme rescató el acta en su hoja 216 vta, completa labor que facilita la tarea que ocupa; lo expusieron los jueces con toda precisión.

Pero aquél hizo más: "...Entró a su casa, le pidió que lo acompañe a caminar. Recuerda que fueron a la casa de su esposa...(omissis)" según el testigo mencionado.

No utilizaré en perjuicio los dichos de la mujer, pero sólo lo antes referido y la ubicación del arma respecto del lugar preciso del crimen denotan- ambas cosas- un sentido de orientación espacial perfectamente conservado y administrado, que excluye lo que con tanto ahínco y esmero pretende revisar la defensa.

En la conducta de los hombres causas y efectos generan una relación dialéctica que permite su cabal comprensión por otros.

Entender que C. estaba en plena capacidad de saber lo que hacía y de querer y asumir el resultado de sus actos no ofrece resquicio ninguno; esta condición, es cierto, pertenece al análisis del dolo y contesta los reparos que al respecto formuló la defensa; empero insinúa la

solución del problema de la culpabilidad.

Pues si consideramos que este concepto involucra el reproche jurídico penal que se formula a quien, pudiendo, no se ha motivado ni por el deber impuesto por la norma ni por la amenaza penal dirigida contra la infracción a ella y esa capacidad de motivación en sentido estricto, implica que el sujeto haya podido comprender la desaprobación jurídica del acto, no es factible concluir en que C. sea incapaz, como se alega. (ver Enrique Bacigalupo en sus "Lineamientos de la teoría del delito" Ed. Hammurabi, páginas 134 a 145).

Sus actos traducen lo contrario de modo inapelable y la prolija enunciación de las doctrinas formuladas por el ilustrado colega defensor no conmueven los fundamentos de la sentencia.

Pasemos ahora a recoger el guante de la alegación que involucra la legítima defensa, argüida por el recurrente.

Aunque en las categorías del delito su tratamiento se encuentra en una escala anterior de análisis que el tópico de la culpabilidad, el método escogido por el señor Defensor de confianza me impone analizarla ahora.

Así lo hizo, por otra parte, la sentencia en crisis, que también resolvió adecuadamente el entuerto.

Mucho se ha escrito en la Sala respecto de

este instituto, no vale repetirlos. Sólo cabe decir que la limitada permisión consagrada en la ley contiene una serie de presupuestos que no se han dado en folios.

Aún en el terreno hipotético, si asumiéramos que quien poseía el cuchillo hubiera sido la víctima y que C. se lo arrebató, indico que la provocación del incidente partió de sus propios actos y por consecuencia defecciona allí uno de los ingredientes que la estructuran.

Pero también está ausente la necesidad de aplicar el medio y su uso racional.

Todo lo opuesto ha sucedido.

Otra vez recurro a la reedición de los hechos acaecidos para caer en cuenta de la pertinencia de la jurisprudencia citada por la Juez Rodríguez y de la razonabilidad de la postura de la doctora Jones que, con acierto, señaló que "...para el supuesto menos remoto y menos probable...(omissis) de que E. lo haya tomado a C. de la ropa y lo haya introducido en su casa para luego blandir un cuchillo, vemos que rápidamente C. invirtió la situación desarmando a E. y transformándose en claro agresor, llevando adelante un ataque que podemos calificar de extremadamente violento, acribillando a puñaladas a su vecino..."

Mi coincidencia es plena aquí, y me excusa de formular otro comentario.

Por último, la pena aplicada, el mínimo de

la escala del art. 79 del C.P, es ajustada.

Los miembros de la Cámara del Crimen han motivado, cada uno, la razón de esa selección que debe respetarse.

Voto entonces por el rechazo de la casación u y la plena confirmación de la sentencia.

II. En cuanto a la regulación de los honorarios voy a adherir sin ambages a la propuesta por el Ministro que me ha precedido en la ponencia.

Así me expido y sufrago.

El juez **Panizzi** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Juan Pedro Cortelezzi y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.----------

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar que el recurso de fs. 360/74 es improcedente, con costas (C.P.P., art. 487).

2°) Confirmar la sentencia de fs. 324/53 vta.-

3°) Regular los honorarios del doctor J. O. C. en la suma de setecientos cincuenta pesos ($750), no incluye I.V.A. (Ley 2200, art. 14).

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Panizzi, Cortelezzi.-